

378R1972

17. 8. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 226/11

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1972/78 DE LA COMISIÓN

de 16 de agosto de 1978

por el que se establecen las modalidades de aplicación para las prácticas enológicas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 816/70 del Consejo, de 28 de abril de 1970, por el que se establecen disposiciones complementarias en materia de organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1861/78 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 6 de su artículo 26 *quater* y el apartado 2 de su artículo 28 *bis*,

Visto el Reglamento (CEE) nº 817/70 del Consejo, de 28 de abril de 1970, por el que se establecen disposiciones especiales relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2211/77 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10 *ter*,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2893/74 del Consejo, de 18 de noviembre de 1974, relativo a los vinos espumosos producidos en la Comunidad, definidos en el número 12 del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 816/70 <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1679/77 <sup>(6)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12 y el apartado 4 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/77 del Consejo, de 19 de julio de 1977, por el que se completa el Reglamento (CEE) nº 816/70 mediante la introducción de nuevas disposiciones relativas a las prácticas y tratamientos enológicos <sup>(7)</sup> y, en particular, su artículo 6,

Considerando que, para que dichas nuevas disposiciones relativas a las prácticas y tratamientos enológicos sean plenamente aplicables a partir del 1 de septiembre de 1978, es necesario establecer modalidades de aplicación que aporten las precisiones necesarias;

Considerando que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1678/77 prevé la posibilidad de adoptar cuantas medidas transitorias sean necesarias para facilitar la transición al régimen previsto en dicho Reglamento; que es aconsejable valerse de dicha posibilidad para, por una parte, evitar pérdidas considerable a los operadores que dispongan de importantes existencias de determinadas sustancias utilizadas tradicionalmente en determinados Estados miembros y, por otra, permitir un examen detenido de

las prácticas y tratamientos enológicos de terceros países para establecer su comparabilidad con los que se contemplan en las normas comunitarias;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Ningún productor o comerciante podrá tener en su poder, sin motivo legítimo, los vinos que, en virtud del artículo 28 *bis* del Reglamento (CEE) nº 816/70, no sean aptos para el consumo humano directo. Dichos vinos podrán destruirse, pero únicamente podrá circular con destino a una destilería, vinagrera o un establecimiento que los utilice para usos o productos industriales.

Los Estados miembros tendrán la facultad de exigir la adición de agentes desnaturizantes o indicadores a los vinos contemplados en el párrafo anterior, con objeto de identificarlos mejor.

### Artículo 2

Los Estados miembros podrán exigir que el empleo de tartrato neutro de potasio y de bicarbonato de potasio únicamente esté autorizado en caso de que cada uno de los tratamientos se realice bajo el control de un enólogo o de un técnico, autorizado por las autoridades del Estado miembro en cuyo territorio se efectúe uno de dichos tratamientos.

El empleo de ácido DL tártrico, de ferrocianuro de potasio y de fitato cálcico únicamente se autorizará cuando cada uno de dichos tratamientos se realice bajo el control de un enólogo o de un técnico, autorizado por las autoridades del Estado miembro en cuyo territorio se efectúe uno de dichos tratamientos y cuyas condiciones de responsabilidad sean establecidas, en su caso, por el correspondiente Estado miembro.

Después del tratamiento con ferrocianuro de potasio, el vino deberá contener indicios de hierro.

El tratamiento con fitato cálcico se limitará a 8 gramos por hectólitro y después del tratamiento el vino deberá contener indicios de hierro.

Las disposiciones relativas al control sobre el empleo de los productos contemplados en los párrafos primero y segundo serán los que establezcan los Estados miembros.

(1) DO nº L 99 de 5. 5. 1970, p. 1.

(2) DO nº L 215 de 4. 8. 1978, p. 1.

(3) DO nº L 99 de 5. 5. 1970, p. 20.

(4) DO nº L 256 de 7. 10. 1977, p. 1.

(5) DO nº L 310 de 21. 11. 1974, p. 1.

(6) DO nº L 187 de 27. 7. 1977, p. 15.

(7) DO nº L 187 de 27. 7. 1977, p. 10.

*Artículo 3*

En los Estados miembros en los que las personas físicas o jurídicas o una asociación de productores tengan en su poder, con fines enológicos, los productos siguientes:

- ascorbato de sodio,
- bicarbonato amónico,
- carbonato de potasio,

dichas personas o asociación deberán efectuar el inventario de los mismos, a más tardar, el 31 de agosto de 1978 y comunicarlo antes del 15 de septiembre de 1978 a la autoridad competente designada por el Estado miembro en cuyo territorio tengan en su poder dichos productos.

En tales condiciones, los Estados miembros afectados podrán autorizar la comercialización y el empleo de dichos productos durante la campaña vitícola 1978/79.

*Artículo 4*

Los vinos producidos antes del 1 de septiembre de 1978 podrán ofrecerse o destinarse al consumo humano directo después de dicha fecha, siempre que cumplan las normas comunitarias o nacionales en vigor antes de tal fecha. Dichos vinos no estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 26 *bis* y 26 *quater* del Reglamento (CEE)

nº 816/70, en el artículo 10 *ter* del Reglamento (CEE) nº 817/70 y en los artículos 12 y 16 del Reglamento (CEE) nº 2893/74, que únicamente serán aplicables a partir del 1 de septiembre de 1978.

*Artículo 5*

Basándose en las comunicaciones de terceros países y después de intercambiar sus puntos de vista con ellos, la Comisión adoptará, en virtud del primer guión del apartado 6 del artículo 26 *quater* del Reglamento (CEE) nº 816/70, un Reglamento que prevea los tratamientos y prácticas enológicas de los terceros países que puedan estimarse comparables a los permitidos en la Comunidad.

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, para los vinos obtenidos en el territorio de la Comunidad, las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a partir del 1 de septiembre de 1978.

Para los vinos importados de terceros países, las disposiciones del presente Reglamento sólo serán aplicables a partir del 1 de enero de 1979.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 1978.

*Por la Comisión*

Finn GUNDELACH

*Vicepresidente*